

LEY J Nº 2947

Artículo 1º - Adhiérese a la Ley Nacional Nº 24.364 y demás disposiciones complementarias, modificatorias y/o reglamentarias de la misma, en todo lo atinente a los intereses de la provincia, para la construcción y funcionamiento de una línea ferroviaria transpatagónica.

Artículo 2º - De conformidad con lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 24.364, el Poder Ejecutivo designará un representante del Gobierno Provincial y la Legislatura lo hará en la persona de un legislador de la primera minoría, como integrantes de la Comisión Nacional Pro Ferrocarril Transpatagónico por la Provincia de Río Negro.

El plazo y los mandatos de los representantes provinciales se determinarán en los respectivos instrumentos de designación.

ANEXO A

LEY NACIONAL Nº 24.364

Artículo 1º - Encomiéndase al Estado Nacional, realizar un estudio de prefactibilidad para la construcción y funcionamiento bajo el régimen de concesión, de una línea férrea en la región patagónica, que se interconectará con la red ferroviaria existente al norte, noroeste y nordeste de la República y que atravesando las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz llegue a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, concretando la vinculación física de ésta con el continente, a través del Estrecho de Magallanes, acorde a lo determinado por la Ley Nacional Nº 23.212.

Artículo 2º - Facúltase al Estado Nacional a constituir una Comisión Nacional por Ferrocarril Transpatagónico ad hoc, integrada por un representante de los gobiernos y otro de las Legislaturas de las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un representante del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, uno de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, uno por las organizaciones sindicales de los trabajadores y el restante de los usuarios; esta comisión contará con la asistencia de una asesoría legal y técnica de especialistas en las distintas disciplinas necesarias para la elaboración del proyecto, con la participación de instituciones intermedias oficiales y privadas de la comunidad patagónica.

Artículo 3º - La Comisión constituida conforme lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá a su cargo elaborar un plan de acción para promover los objetivos de esta Ley y explorar las perspectivas de inversión privada para la construcción y explotación de la línea férrea y la posibilidad de anexas a la red ferroviaria a proyectarse, un sistema integrado a la red vial y portuaria de su zona de influencia, a los efectos de disminuir los costos operativos facilitando la complementación zonal del sistema de transporte, con la participación de técnicos de la empresa vialidad nacional, las respectivas vialidades provinciales y la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Artículo 4º - Los resultados del estudio requerido en el Artículo 1º, y las conclusiones obtenidas por la comisión con la traza de la futura línea férrea, deberán ponerse en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas nacionales, a medidas que se realicen, fijándose para su cometido un plazo máximo de treinta y seis (36) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - Las pautas de análisis a tener presentes por la Comisión Nacional pro Ferrocarril Transpatagónico en el cumplimiento de la tarea encomendada por la presente Ley, serán como mínimo, entre otras:

- a) La demanda a satisfacer por el sistema ferroviario a proyectarse;
- b) Índice demográfico de la región patagónica, procurando el establecimiento de núcleos poblacionales organizados, especialmente en las zonas que actualmente son reputadas marginales;
- c) Idear un sistema portuario adecuado al trazado de la red ferroviaria futura, evaluando cada una de las variables que contemple la construcción del ferrocarril transpatagónico;
- d) La utilización de las vías navegables, en grado de optimizar el tráfico de personas y de mercaderías, en concordancia con el proyecto encarado;
- e) Determinar el sistema de financiación y explotación de la obra, atendiendo en especial al abaratamiento de costos, contemplando las variables de la mano de obra a utilizarse y las inversiones de capital privado y estatal;
- f) El aprovechamiento integral de las distintas vías de transporte de la región patagónica, tendiendo a la maximización de las posibilidades materiales de expansión e intercambio comercial con otras zonas del país y del tráfico internacional;
- g) Las fuentes de energía eléctrica e hidroeléctrica, para ponderar acabadamente las exigencias derivadas del desarrollo armónico de los recursos naturales de la Patagonia, y a los fines de su aplicación como capacidad motriz de la obra;
- h) La explotación turística de las bellezas naturales de las zonas para propender al incremento real de la infraestructura preexistente;
- i) Mejorar la red de telecomunicaciones de conformidad con el sistema interconectado nacional;
- j) La evaluación de las zonas más propicias para la ganadería, agricultura y minería, que posibilite la instalación de industrias afines.

Artículo 6º - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para proceder al llamado a licitación pública nacional e internacional para la construcción y explotación total o parcial de la línea férrea indicada en el Artículo 1º, luego de transcurridos los plazos fijados por el Artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo nacional deberá someter oportunamente a consideración del Honorable Congreso de la Nación, el anteproyecto de contrato de concesión a otorgarse. El mismo será regido e interpretado en todas sus partes de acuerdo con la legislación argentina y encuadrarse en los postulados de las Leyes Nacionales Nros. 23.696 y 23.697 y no podrá comprometer avales del Tesoro Nacional para la construcción de la línea férrea.

Por una ley especial se aprobará, en su caso, la licencia correspondiente, fijándose el marco jurídico y los aspectos económicos y financieros requeridos para la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

Artículo 8º - Se invita a los gobiernos provinciales a adherir a la presente Ley.

Artículo 9º - El estudio de prefactibilidad a que se refiere el Artículo 1º será realizado por cuenta y cargo de la Dirección de Estudios y Proyectos, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.